

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA DE MANERA OFICIOSA EL CAMBIO DE BANDAS DE FRECUENCIAS AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- I. El 8 de junio de 1994 la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor del Gobierno del Estado de México, un permiso para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas, (Permiso 128).
- II. El 16 de junio de 1994 se firmó en Williamsburg, Virginia el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común” (Acuerdo Marco).
- III. El 16 de junio de 1994 el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América firmaron en Williamsburg, Virginia el “Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común” (Protocolo de la Banda 800 MHz).
- IV. En la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), celebrada del 8 de mayo al 2 de junio del año 2000 (CMR-00), se identificó a la banda 806-960 MHz como una banda propicia para el despliegue de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés).
- V. Durante la IV Reunión del Comité Consultivo Permanente II (CCP.II) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL), celebrada del 6 al 9 de diciembre de 2004, se adoptó la Recomendación CCP.II/REC. 8 (IV-04): “Disposiciones de bandas de frecuencias para las IMT-2000 en las bandas de 806 a 960 MHz, 1710 a 2025 MHz, 2110 a 2200 MHz y 2500 a 2690 MHz” (Recomendación CCP.II/REC. 8 (IV-04)).
- VI. El 8 de junio de 2012 se firmó en Washington D.C. el “Protocolo entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América relativo a la adjudicación, asignación y uso de radiofrecuencias en las bandas de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación, excepto Radiodifusión, a lo largo de la frontera común” (Enmienda al Protocolo de 800 MHz), mismo que reemplazó en su totalidad el Protocolo de la Banda 800 MHz.
- VII. Durante la XX Reunión del CCP.II de la CITEL, celebrada del 22 al 27 de octubre de 2012, se adoptó la Recomendación CCP.II/REC. 35 (XX-12): “Uso del rango de

frecuencias 807-849/852-894 MHz para servicios móviles celulares” (Recomendación CCP.II/REC. 35 (XX-12)).

- VIII. El 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- IX. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
- X. En agosto de 2014 el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT emitió la Recomendación UIT-R SM. 1603-2: “Reorganización del espectro como método de gestión nacional del espectro” (Recomendación UIT-R SM. 1603-2).
- XI. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (Estatuto Orgánico), que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación se publicó en el medio de difusión citado el 7 de diciembre de 2018.
- XII. El 13 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz” (Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz).
- XIII. En junio de 2018 el Sector de Radiocomunicaciones de la UIT emitió el Informe UIT-R SM. 2093-3: “Orientaciones sobre el marco reglamentario para la gestión nacional del espectro” (Informe UIT-R SM. 2093-3).
- XIV. El 1 de octubre de 2018 se publicó en el DOF el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias” (CNAF).
- XV. El 23 de octubre de 2019 el Pleno del Instituto en su XXVI Sesión Ordinaria aprobó el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2019-2024” (Elementos PNER).

En virtud de los antecedentes señalados y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción II, 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 2, 7, 15 fracción XV, 16 y 17 fracción I, 54, 56, 105, 106 y 107 de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracción I y último párrafo del Estatuto Orgánico; el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, además de ser también la autoridad en materia de competencia económica de estos sectores.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales.

En este sentido, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, resulta competente para emitir la presente Resolución.

SEGUNDO. Reordenamiento de la Banda de Frecuencias. La Recomendación UIT-R SM. 1603-2¹ define la reorganización del espectro como:

“... un conjunto de medidas administrativas, financieras y técnicas para liberar, completa o parcialmente, las asignaciones de frecuencia existentes de usuarios o equipos en una determinada banda de frecuencias. Posteriormente la banda de frecuencias podrá atribuirse al mismo servicio o a servicios diferentes. Estas medidas pueden aplicarse a corto, medio o largo plazo.”

La citada recomendación señala que para introducir nuevos servicios o mejorar los existentes puede ser necesario un desplazamiento de los titulares de espectro actuales hacia nuevas bandas de frecuencias, de modo que, teóricamente cualquier banda de frecuencias podría someterse a alguna forma de reorganización, de manera que se obtengan beneficios técnicos, económicos y sociales de la implementación de dicho procedimiento.

Adicionalmente, esta recomendación establece que existen tres tipos de reorganización:

- a) Cambio en las condiciones técnicas de operación en una determinada banda de frecuencias.

¹ Consultable en el enlace siguiente:

[Reorganización del espectro como método de gestión nacional de espectro](#)

- b) Cambio en el uso de una determinada aplicación o tecnología de una determinada banda de frecuencias.
- c) Cambio en la ubicación espectral de un determinado servicio.

Dicho lo anterior, la reorganización en nuestro marco regulatorio se materializa en la figura del reordenamiento, contemplada en la iniciativa de la Ley presentada por el Ejecutivo Federal ante la Cámara de Senadores, y que posteriormente fue aprobada por el Congreso de la Unión, en la cual se estableció el reordenamiento como un nuevo supuesto para la procedencia del cambio de bandas de frecuencias.

Así, la figura del cambio de bandas de frecuencias se convierte en un mecanismo para llevar a cabo un reordenamiento, toda vez que podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte entre el concesionario y el Instituto o entre concesionarios, una vez emitida la autorización del Instituto; puntualizando que el objetivo es el reacomodo de espectro radioeléctrico para subsanar las deficiencias que hubieren ocurrido al momento de otorgarlo en concesión y que provocan que no pueda realizarse un mejor aprovechamiento o uso.

Conforme a lo anterior y considerando que el espectro radioeléctrico es un recurso finito, pero reutilizable, debe implementarse una adecuada gestión del mismo para satisfacer las nuevas demandas del mercado, hacer eficaz la asignación del recurso, lograr mayor eficiencia en su utilización y/o responder a los cambios en las atribuciones internacionales de frecuencias.

Es así que, considerando que la gestión del espectro radioeléctrico se entiende como “la organización de las atribuciones de bandas de frecuencias entre usuarios/servicios y la aplicación de medios que garanticen el respeto de tales atribuciones”², la reorganización se entiende como un instrumento de gestión del espectro que debe realizarse en función de un marco reglamentario, que en México se encuentra establecido en los artículos 54 y 56 de la Ley, esto es en atención a los derechos y principios establecidos en la Constitución y en la propia Ley, así como en los instrumentos que se exponen a continuación:

I. Enmienda al Protocolo de 800 MHz³

El Acuerdo Marco⁴ contempla como finalidades: i) Establecer y adoptar planes comunes para el uso equitativo de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, en zonas a cada lado de la frontera común; ii) Lograr una distribución equitativa de las frecuencias disponibles;

² Informe UIT-R SM. 2093-3. Consultable en el enlace siguiente: [Guidance on the regulatory framework for national spectrum management](#)

³ Consultable en: [Protocolo entre la SCT y el departamento de estado de EUA relativo a la adjudicación, asignación y uso de radiofrecuencias en las Bandas 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común](#)

⁴ Consultable en: [Acuerdo entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el gobierno de los estados unidos de américa relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común](#)

y, iii) Establecer las condiciones y los criterios técnicos para el uso del espectro radioeléctrico. Por tanto, México debe sujetarse a los Protocolos que forman parte integral del Acuerdo Marco, mismos que determinan el uso equitativo y las condiciones del uso de las bandas de frecuencias para servicios específicos de radiocomunicación.

Es así que, de conformidad con el Acuerdo Marco, se celebró la Enmienda al Protocolo de 800 MHz, que tiene entre sus propósitos establecer un plan para la adjudicación de las bandas y sub-bandas de frecuencias del segmento 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz, así como fijar los criterios técnicos que regulen su uso en la frontera común entre México y Estados Unidos.

Además, el artículo V de la Enmienda al Protocolo de 800 MHz prevé acciones de reordenamiento e indica el establecimiento de una fuerza de tarea bilateral, entre México y Estados Unidos, con la finalidad de apoyar en la transición oportuna y equitativa de los operadores establecidos de redes de comunicaciones en las bandas de frecuencias 806-824/851-869 MHz a canales de reemplazo conforme al plan de adjudicación especificado en el Apéndice II del Protocolo, o a canales fuera de la banda 806-824/851-869 MHz.

Para dichos supuestos los operadores establecidos tendrán la responsabilidad de respetar los acuerdos internacionales actuales y los requisitos de regulación nacionales.

II. Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico

El 23 de octubre de 2019 el Pleno del Instituto, en su XXVI Sesión Ordinaria mediante el Acuerdo P/IFT/231019/529, aprobó los Elementos PNER⁵ a efecto de dar cumplimiento a la obligación del Instituto de realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de la radiodifusión y las telecomunicaciones, con la finalidad de que se incluyan en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico (PNER). Así, el Instituto propone como objetivos y estrategias los siguientes:

Objetivo 1. “Incrementar la disponibilidad de espectro radioeléctrico que promueva el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”

Estrategia 1.2. Aumentar la disponibilidad de espectro radioeléctrico para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).
Líneas de Acción

⁵ Consultable en el enlace electrónico siguiente: [Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba los elementos a incluirse en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico](#)

Estrategia 1.2. Aumentar la disponibilidad de espectro radioeléctrico para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT).	
1.2.1	Hacer disponible espectro radioeléctrico identificado para las IMT para el despliegue de sistemas móviles de banda ancha inalámbrica.
1.2.2	Identificar bandas de frecuencias adicionales para las IMT.
1.2.3	Elaborar un Plan de espectro radioeléctrico que incentive el despliegue de redes móviles de quinta generación (5G).
1.2.4	Establecer directrices para el desarrollo de sistemas de radiocomunicaciones de banda angosta y banda ancha compatibles con aplicaciones de Internet de las Cosas (IoT) e Inteligencia Artificial (IA)

Objetivo 2. "Optimizar el uso del espectro radioeléctrico en beneficio de los usuarios y de las audiencias del país"

Estrategia 2.2. Proseguir con el reordenamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el uso óptimo del mismo e introducción de nuevos servicios de radiocomunicaciones en el país.	
Líneas de Acción	
2.2.1	Continuar con el reordenamiento de bandas de frecuencias, a efecto de obtener bloques contiguos para la provisión de servicios de banda ancha.
2.2.2	Analizar e identificar bandas candidatas en las que se presten servicios de radiocomunicaciones de uso público para su reordenamiento a efecto de incrementar la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.
2.2.3	Analizar e identificar bandas candidatas en las que se presten servicios de banda angosta para su reordenamiento con el fin de incrementar la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico.

Los objetivos, estrategias, con sus respectivas líneas de acción que se proponen son acordes a las acciones previstas en el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico 2017-2018, emitido por el Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la fracción V del párrafo primero del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, y que se publicó en el DOF el 26 de septiembre de 2017, mismo que, entre otros objetivos, estrategias y líneas de acción, preveía la reorganización de bandas relevantes del espectro radioeléctrico, para un uso eficiente de este recurso, en los términos siguientes:

"1.3.2. Reorganización de Bandas Relevantes del Espectro Radioeléctrico.

La heterogeneidad en el concesionamiento de espectro para fines comerciales y públicos ha provocado que actualmente se tenga una distribución atomizada de bloques de frecuencias que imposibilita el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

(...)

No obstante que el espectro radioeléctrico haya sido previamente concesionado, el Estado mantiene el dominio directo sobre este recurso y, por ende, es su obligación velar por el interés público en el uso o explotación del mismo, lo cual se puede lograr mediante la reconfiguración del espectro para que éste se pueda utilizar mediante canales de mayor ancho de banda.

Como lo propone el IFT, para evaluar el uso eficiente del espectro radioeléctrico y fomentar su uso óptimo, en el Programa se establecen líneas de acción para la reorganización de bandas relevantes de espectro concesionado a través del establecimiento de bloques continuos y canales de mayor ancho de banda.”

Así, en el PNER 2017-2018 se establecieron diversos objetivos asociados a estrategias y líneas de acción relacionados con el reordenamiento de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, que consistían en lo siguiente:

Objetivo 1. “Incrementar disponibilidad de espectro fomentando mayor competencia, cobertura, pluralidad e inclusión, conectividad y accesibilidad a servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”

Estrategia 1.1. Hacer disponible el espectro necesario para la provisión de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.	
Líneas de Acción	
1.1.1	Identificar y hacer disponible el espectro IMT susceptible de ser concesionado para la provisión de servicios inalámbricos de banda ancha.
1.1.2	Identificar bandas adicionales para la introducción de aplicaciones IMT.
1.1.3	Identificar frecuencias y canales disponibles para la prestación de servicios de radiodifusión.
1.1.4	Identificar y hacer disponible bandas de frecuencias para la conectividad de aplicaciones de misión crítica.
1.1.5	Identificar y hacer disponible espectro adicional para enlaces punto a punto, punto a multipunto y servicios auxiliares a la radiodifusión.
1.1.6	Identificar y hacer disponible el espectro para el despliegue de comunicaciones de banda angosta.
1.1.7	Identificar y hacer disponible el espectro para reubicar los sistemas de radiocomunicación privada.
1.1.8	Identificar necesidades de recursos espectrales, a efecto de integrar el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Objetivo 3 “Fomentar el incremento de la eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico en el país”

Estrategia 3.2. Reorganizar bandas relevantes del espectro radioeléctrico.	
Líneas de Acción	
3.2.1	Reorganizar bandas de frecuencias en bloques contiguos para la provisión de servicios de banda ancha móvil.
3.2.2	Optimizar la canalización de bandas de frecuencias destinadas a seguridad pública y otros servicios de banda angosta.

Al respecto, las líneas de Acción 1.1.1, 1.1.2, 1.1.4, 1.1.6, 1.1.8, 3.2.1 y 3.2.2 se relacionaban con la partición de la banda de frecuencias para servicios de banda ancha, y de banda angosta de misión crítica, como se muestra en la Tabla siguiente:

Tabla 1. Partición de la banda 806-824/851-869 MHz.

Segmento	Uso
806-814/ 851-859 MHz	Concesiones para la provisión de servicios de banda angosta de uso público. (Limitado a aplicaciones de misión crítica.)
814-824/ 859-869 MHz	Concesiones para la provisión del servicio móvil de banda ancha de uso comercial.

Es de señalar que la identificación e introducción de espectro para la provisión de servicios inalámbricos de banda ancha, atiende a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) en la Nota Internacional 5.317A que a la letra señala lo siguiente:

“5.317A Las partes de la banda 698-960 MHz en la Región 2 y de la banda 790-960 MHz en las Regiones 1 y 3 atribuidas al servicio móvil a título primario se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT) – Véanse las Resoluciones **224 (Rev.CMR-12)** y **749 (Rev.CMR-12)**, según proceda.”

III. Recomendación CCP.II/REC. 8 (IV-04) y Recomendación CCP.II/REC. 35 (XX-12)

La Recomendación CCP.II/REC. 8 (IV-04) establece una serie de criterios que se consideran importantes en su adopción del tenor:

“CONSIDERANDO:

f) Que las bandas identificadas para las IMT-2000 se deberían considerar mundialmente como un todo, para lograr una solución

mundial amplia que asegure tanto que el enfoque cumple con todos los requisitos, como también el logro de un alto nivel de interoperabilidad;

g) Que las Administraciones deberían armonizar las disposiciones de frecuencias hasta donde sea posible, con el objeto de facilitar la compatibilidad mundial y la itinerancia mundial, y crear economías de escala;

(...)

RECOMIENDA:

1. Que los Estados miembros de la CITEI consideren identificar espectro para los sistemas IMT- 2000 basándose en los siguientes principios:

(...)."

A su vez, la Recomendación CCP.II/REC. 35 (XX-12) establece lo siguiente:

"CONSIDERANDO:

d) Que la atribución de anchos de banda más grandes y contiguos favorecen el desarrollo del servicio y de los sistemas, otorgando mayor flexibilidad para el uso más eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico;

e) Que está demostrada la necesidad de disponer de espectro adicional para atender los requerimientos de las tecnologías de banda ancha móvil incluyendo las IMT;

f) Que gran parte de la banda 806-824/851-869 MHz es usada por sistemas troncalizados en la mayoría de los países de América de acuerdo a la Recomendación CCP.III/REC. 28 (VI-96).

(...)

RECOMIENDA

1) Que las Administraciones Miembros de la OEA/CITEI que planeen ampliar el rango de frecuencias para servicios móviles de banda ancha dentro de la banda 806-894 MHz, considerando la banda 26 del 3GPP lo hagan de acuerdo al arreglo de frecuencias 814-849 MHz para el segmento ascendente y 859-894 MHz para el segmento descendente."

IV. CNAF⁶

⁶ Consultable en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539626&fecha=01/10/2018

Conforme a lo dispuesto en el **Antecedente XIV** de la presente Resolución, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo mediante el cual actualiza el CNAF. En dicha disposición administrativa se consideró que el reordenamiento del espectro radioeléctrico es un mecanismo que permite dar cabida al despliegue e implementación de nuevas aplicaciones, para brindar mayores beneficios técnicos, económicos y sociales, así como para optimizar la utilización del espectro radioeléctrico, tal como se lleva a cabo en las bandas de frecuencias 806-824/851-869 MHz.

El CNAF, acorde con la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT, la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y las Recomendaciones CCP.II/REC. 8 (IV-04) y CCP.II/REC. 35 (XX-12), es consistente con la atribución de la banda 806-902 MHz como se muestra a continuación:

INTERNACIONAL MHz			MÉXICO MHz
Región 1	Región 2	Región 3	
		610 – 890 FIJO MÓVIL 5.296A 5.313A 5.317A RADIODIFUSIÓN	
	698 – 806 MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN FIJO		
790 – 862 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.316B 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.312 5.319	5.293 5.309 5.311A 806 – 890 FIJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN		
862 – 890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.322			806 – 902 MÓVIL MÓVIL AERONÁUTICO (5.318)
5.319 5.323	5.317 5.318	5.149 5.305 5.306 5.307 5.311A 5.320	
890 – 942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A RADIODIFUSIÓN 5.322 Radiolocalización	890 – 902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 5.317A Radiolocalización 5.318 5.325	890 – 942 FIJO MÓVIL 5.317A RADIODIFUSIÓN Radiolocalización	
5.323		5.327	MX147 MX150 MX150A MX151 MX152 MX153 MX154 MX155 MX156A MX157 MX158

Respecto a la atribución anterior, el CNAF prevé las Notas Nacionales Relevantes siguientes:

“(…)

MX147 Las partes de la banda de frecuencias 698 – 960 MHz atribuidas al servicio móvil a título primario están identificadas para su utilización por sistemas IMT, de conformidad con la Resolución 224 (Rev. CMR-15) y la nota 5.317A del RR. Esta identificación no impide la utilización de esta banda de frecuencias por cualquier aplicación de los servicios a los que está atribuida, ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

(…)

MX150 La banda de frecuencias 806 – 824/851 – 869 MHz se encuentra bajo un proceso de reordenamiento. Dicho reordenamiento contempla el segmento 806 – 814/851 – 859 MHz para la operación de sistemas de radio troncalizado de uso público para aplicaciones de misión crítica; y el segmento 814 – 824/859 – 869 MHz para la provisión de servicios móviles de banda ancha.

MX150A El 13 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806 - 824 / 851 - 869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806 - 824/851 - 869 MHz.

MX151 El 16 de junio de 1994 se firmó en Williamsburg, Virginia, el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de frecuencias 806 - 824/851 - 869 MHz y 896 - 901/935 - 940 MHz para servicios terrenales de radiocomunicación, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común. La última enmienda a dicho Protocolo fue acordada el 8 de junio de 2012 en la Ciudad de Washington D.C.

(...)”

Dadas las atribuciones de las bandas de frecuencias y Notas Nacionales citadas que prevé el CNAF, es indispensable implementar la reorganización de la banda al actualizarse el supuesto contenido en la **Recomendación UIT-R SM. 1603-2**, consistente en que “todas las administraciones tienen previsto **introducir nuevos servicios de radiocomunicaciones** y es posible que para algunos de éstos sea necesario **desplazar los usuarios existentes** del espectro radioeléctrico hacia nuevas bandas de frecuencias o **hacer que utilicen nuevas tecnologías**.”

Por tanto, es necesario el cambio de las frecuencias utilizadas por las personas físicas o morales titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencias 806-824/851-869 MHz.

V. Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias (Programas de Bandas)⁷

El reordenamiento de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz atiende a una política regulatoria que se ha implementado y anunciado a través de diversos instrumentos emitidos por el Instituto, tales como el CNAF, cuando nos referimos a las atribuciones previstas en esta disposición, así como los Programas de Bandas y las bandas previstas para asignación.

⁷ Consultables en el enlace siguiente: <http://www.ift.org.mx/espectro-radioelectrico/programas-anuales>

En particular, para el servicio público de telecomunicaciones, en el Programa 2020 se considera la inclusión de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, en consistencia con los Programas de Bandas correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, y de conformidad con el esquema de reordenamiento señalado en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz.

A su vez, refiere que el uso de diversas porciones del segmento 806-814/851-859 MHz está destinado para la operación de sistemas de radiocomunicación especializada de flotillas de uso público y que los sistemas de seguridad pública estatales y municipales que operan en el rango de frecuencias 821-824/866-869 MHz deben migrar a dicho segmento, por un lado, para dar cabida a las operaciones de servicios troncalizados pertenecientes a diversas entidades gubernamentales, y por otro lado, al considerar que actualmente se encuentran disponibles diversos estándares desarrollados que posibilitan la operación de sistemas troncalizados en el segmento de frecuencias 806-814/851-859 MHz.

En adición a lo anterior, se considera que llevar a cabo el reordenamiento de frecuencias permite la liberación del espectro radioeléctrico para servicios de banda ancha móvil de conformidad con la identificación de la banda para IMT, así como la estandarización definida por el 3GPP para el segmento de frecuencias 814-849/859-894 MHz.

Por tanto, los instrumentos programáticos referidos prevén que el segmento de la banda de frecuencias 806-814/851-859 MHz pueda ser concesionado para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas, toda vez que es una banda que no está identificada por la UIT para IMT y cuenta con soluciones tecnológicas disponibles; con la precisión de que operarán sistemas de seguridad pública estatales y municipales, así como de otras entidades gubernamentales para aplicaciones de seguridad pública.

VI. Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz⁸

En ejercicio de las facultades para llevar a cabo un análisis sobre la demanda de espectro radioeléctrico y elaborar los mecanismos para procurar la disponibilidad de espectro demandada, así como diseñar e implementar las estrategias de reordenamiento de bandas del espectro radioeléctrico para su óptima utilización en servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, conferidas en el Estatuto Orgánico, la Dirección General de Planeación del Espectro de la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto elaboró un documento denominado Plan para la Banda 806-824/851-869 MHz, mismo que fue hecho del conocimiento del Pleno del Instituto en su XIV Sesión Ordinaria celebrada el 8 de julio de 2015. Mediante Acuerdo P/IFT/080715/208 el Pleno del Instituto acordó que se continuaran con los trabajos de

⁸ Consultable en el enlace siguiente:

[DOF13/09/2016 ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y aprueba la propuesta de cambio de bandas de frecuencias a las personas físicas o morales, que sean titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación de la Banda de Frecuencias 806-824/851-869 MHz](#)

reorganización del espectro radioeléctrico en los términos presentados por la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Tal y como se refiere en el **Antecedente XII**, el Plan de la Banda de 806-824/851-869 MHz fue publicado en el DOF el 13 de septiembre de 2016. Este Plan tiene la finalidad de llevar a cabo el reordenamiento de la banda en cuestión y dar certeza a los poseedores de un título habilitante en ese segmento.

En el referido Plan se establece un marco de referencia regulatorio para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y se indican los diferentes movimientos que se tienen previstos para cada uno de los tipos de usuarios o tenedores de espectro, señalando las bandas de origen y destino para cada uno de los casos.

Ahora bien, el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz busca los objetivos siguientes:

- a) Caracterizar el estado actual de la banda 806-824/851-869 MHz, incluyendo su uso actual.
- b) Proponer el establecimiento de una partición y distribución óptima de la banda.
- c) Determinar bandas receptoras aptas para la migración de servicios.
- d) Contar con una referencia regulatoria para la ejecución de las tareas asociadas al reordenamiento de los diferentes segmentos de los que se compone la banda en cuestión.

Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en la Constitución a través de la facultad regulatoria, consistente en la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, y en cumplimiento a los artículos 54 y 56 de la Ley, referente a los criterios que debe implementar el Instituto para la administración del espectro radioeléctrico, esto es:

- **Conformidad con los tratados y acuerdos internacionales.** Tal y como se especificó, México al suscribir la Enmienda al Protocolo de 800 MHz, tiene como obligación implementar una fuerza de tarea bilateral con los Estados Unidos de América, por lo que hace a la adjudicación y condiciones de uso de las bandas y sub-bandas de frecuencias del segmento 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz en la frontera común, esto con la finalidad de dar cumplimiento a este tratado internacional adoptado.
- Cumplimiento al artículo 56 de la Ley, toda vez que el CNAF establece los servicios de radiocomunicaciones atribuidos en la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, considerando la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT, esto es, el RR, tratado internacional vinculante para México como Estado

Miembro de la UIT, el cual establece el marco reglamentario de los servicios de radiocomunicaciones y la utilización internacional del espectro radioeléctrico.

- **Acciones para la implementación de las recomendaciones de la UIT y otros organismos internacionales.** Para el reordenamiento de la banda de mérito se atienden los principios contenidos en el Informe UIT-R SM. 2093-3, la Recomendación UIT-R SM. 1603-2, la Recomendación CCP.II/REC. 8 (IV-04) y la Recomendación CCP.II/REC. 35 (XX-12), instrumentos cuyo contenido relevante y motivos de adopción por México ya se enunciaron anteriormente.
- **Planes y Programas.** Lo establecido en los Elementos a incluirse en el PNER, mismos que se emitieron en cumplimiento a la obligación consistente en realizar las acciones necesarias para contribuir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias.
- **Los objetivos generales que debe perseguir el Instituto.** La seguridad de la vida, el uso eficaz del espectro radioeléctrico, su protección y el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o., 6o., 7o, y 28 de la Constitución.

TERCERO. Cambio de Bandas de Frecuencias. En términos del artículo 106 párrafos primero y tercero de la Ley, el Instituto, sin perjuicio de sus facultades de rescate, puede llevar a cabo el procedimiento de cambio de bandas de frecuencias de oficio, y podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados cuando se configure uno o más supuestos de los previstos en el artículo 105 de la Ley, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 105. El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando lo exija el interés público;
- II. Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III. Para la introducción de nuevas tecnologías.
- IV. Para solucionar problemas de interferencia perjudicial.
- V. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- VI. Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII. Para la continuidad de un servicio público.

(...)”

Asimismo, conforme a los artículos 106 párrafo tercero y 107 de la Ley, cuando el Instituto cambie de oficio las bandas de frecuencias deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas, a lo que dicho concesionario deberá dar respuesta aceptando las condiciones que para tal efecto se hayan establecido y, en caso de aceptarlas, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes al título de concesión previendo lo necesario para la explotación eficiente de las bandas de frecuencias.

En ese sentido, conforme al texto citado del artículo 105 de la Ley, en el caso que nos ocupa, se actualizan cuatro de los supuestos ahí previstos: i) cuando lo exija el interés público; ii) introducción de nuevas tecnologías; iii) cumplimiento de tratados internacionales; y, iv) reordenamiento del espectro; mismas que resultan aplicables al caso concreto del cambio en el segmento de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz.

Expuesto lo anterior, el reordenamiento de las frecuencias utilizadas por las personas físicas o morales titulares de derechos sobre el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, diferentes al Servicio Local Móvil así como Aplicaciones de Misión Crítica, se efectuará de conformidad con lo establecido en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y la atribución conferida al Instituto para cambiar bandas de frecuencias, al actualizarse los supuestos del artículo 105 de la Ley que se exponen a continuación:

I. Cuando lo exija el interés público.

En el supuesto que nos ocupa, se actualiza la fracción I del artículo 105 de la Ley, que prevé el interés público como una causa por la cual el Instituto podrá realizar el cambio de bandas de frecuencias.

Al respecto, se ha definido al interés público⁹ como lo siguiente:

“Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado (...) pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de la colectividad.”

A su vez, el Diccionario de Derecho Administrativo refiere que la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. Lo anterior, en virtud que el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en

⁹ Enciclopedia Jurídica Mexicana, tomo IV E-L, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM/ Porrúa, México, 2002, p.633.

relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.¹⁰

No obstante, conviene destacar que el interés público se perfila como un concepto jurídico indeterminado de difícil definición cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, prevalecientes en el momento en que se realice la valoración y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.4o.A.59 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tomo XXII, septiembre de 2005, Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 1431, con número de registro 177342, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD.

Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) **Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública.** Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -

¹⁰ Diccionario de Derecho Administrativo, México, Porrúa 2006, página 164.

intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, el artículo 60. de la Constitución establece que los servicios de telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado está obligado a garantizar que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En este contexto, con la implementación del Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz se busca garantizar los derechos humanos de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), así como el de banda ancha e Internet, a través de las denominadas Aplicaciones del Servicio Local Móvil en el citado Plan.

Es así que el cambio de bandas de frecuencias obedece a una necesidad común, consistente en que se garantice, proteja y promueva el derecho de acceso a las TIC, así como el de banda ancha e Internet en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Al mismo tiempo, debe considerarse que dichos derechos son recíprocos en virtud que la banda ancha contribuye al desarrollo de las TIC y éstas sirven como un habilitador del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, además de constituir un conjunto de instrumentos y herramientas eficaces para la creación de una sociedad de la información basada en el conocimiento. Por tanto, para el Instituto los derechos referidos deben ser principios rectores para implementar su facultad regulatoria en el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

Sin embargo, para poder garantizar dichos principios, el Instituto, de conformidad con su facultad regulatoria, deberá implementar el procedimiento de cambio de banda de frecuencias atendiendo principalmente a una política de reordenamiento, para un uso eficiente del espectro radioeléctrico, tarea que no es necesariamente sencilla ya que para incluir el Servicio Local Móvil y Aplicaciones de Misión Crítica en la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz será necesario despejar la misma del poseedor de un título habilitante que presta un servicio diferente a los citados.

No obstante, para llevar a cabo el cambio de frecuencias a quienes ostenten un título habilitante en la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, sujeta al proceso de reordenamiento, es necesario considerar el principio de **Continuidad del Servicio**.

El carácter esencial por antonomasia de un servicio público es el de continuidad, en cuya virtud dicho servicio no puede interrumpirse dentro de las circunstancias previstas en su propia regulación.¹¹ Así, con el cambio de la banda de frecuencias no se causará la interrupción de los Servicios Móviles de Radiocomunicación Especializada de Flotillas (SMREF) de uso comercial, público o privado, o al Servicio Local Móvil, ya que los mismos serán reubicados de conformidad con el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz.

De esta forma, el reordenamiento permitirá que el Estado garantice lo establecido en el artículo 6o. Constitucional respecto al derecho humano de banda ancha y, en consecuencia, de acceso a las TIC, además de asegurar un uso eficiente del espectro radioeléctrico, ya que será a través de éste que se habilitará la provisión del servicio de banda ancha móvil, considerado como una infraestructura fundamental que impacta directamente en la competitividad nacional de los países en la economía digital mundial; aunado a que sus características físicas, sus condiciones de propagación y la cantidad de espectro contiguo permiten la prestación de servicios móviles de banda ancha en diferentes entornos y en distintas condiciones, con niveles de cobertura y calidad que posibilitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico.

Además, un segmento de dicha banda de frecuencias se habilitará de manera exclusiva para las Aplicaciones de Misión Crítica¹² desempeñadas por entes públicos y que tendrá un beneficio en la seguridad de sus operaciones, fiabilidad de sus comunicaciones, interoperabilidad de sus equipos y rapidez del establecimiento de comunicación en sus campos de actuación.

Sin embargo, es de hacer notar que la continuidad del servicio no debe suponer un derecho a la propiedad del espectro utilizado, sino la seguridad de mantener la provisión del servicio en condiciones iguales o similares a como se venían desarrollando previamente al procedimiento de cambio de frecuencias.

En este sentido, el Informe UIT-R SM. 2093-3 define como principios de utilización nacional del espectro, los siguientes:

“2.1.1. Derechos y obligaciones en relación con el espectro.

El espectro de radiofrecuencias pertenece al dominio público del Estado. Por tanto, está sujeto a la autoridad del Estado y ha de gestionarse eficientemente de manera que se proporcione el mayor beneficio posible a toda la población. (...)

¹¹ Servicios Públicos Municipales. Jorge Fernández Ruíz, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 106

¹² El Informe UIT-R M.2033 Objetivos y requisitos de las radiocomunicaciones de protección pública y operaciones de socorro, define Aplicaciones de Misión Crítica como “*Las aplicaciones de misión crítica son aquellas aplicaciones desempeñadas por organizaciones y agencias competentes para prevenir o enfrentar una perturbación grave del funcionamiento de la sociedad que supone una amenaza importante y generalizada para la vida humana, la salud, lo bienes, o el medio ambiente, ya sea provocada por un accidente, por la naturaleza o por el hombre, tanto de aparición súbita como resultado de un proceso de generación complejo de largo plazo*”.

Del derecho del Estado a gestionar el espectro se desprende que los usuarios del espectro autorizados obtienen los beneficios del derecho de acceder y utilizar el espectro a la vez que están sometidos a las obligaciones que ello supone.

(...)

Derechos y obligaciones de los usuarios autorizados.

La autorización (o licencia) no confiere a su detentor la propiedad de una parte del espectro, sino sólo el derecho de utilizarla durante el periodo de tiempo especificado en la licencia y de conformidad con las reglas recogidas en los términos y condiciones correspondientes.”

En adición a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia “Caso Granier y otros (radio caracas televisión) vs. Venezuela”¹³, constató que el espectro radioeléctrico es un bien público cuyo dominio corresponde al Estado y por tanto su titularidad no puede ser reclamada por los particulares, tal y como se transcribe a continuación:

“342. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal constata que el espectro radioeléctrico es un bien público cuyo dominio corresponde al Estado y por tanto su titularidad no puede ser reclamada por los particulares. Por ello, no es posible afirmar que RCTV y, en particular, sus accionistas hubieran adquirido algún derecho o titularidad sobre el espectro.”

A su vez, se considera relevante hacer mención a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 426/2010, de texto siguiente:

“En esa tesitura, es dable concluir que tratándose de interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, los concesionarios no actúan en una relación de derecho privado, en tanto por virtud de su concesión explotan un bien propiedad de la Nación, cuyo dominio le corresponde exclusivamente al Estado y, por tal motivo, no puede estimarse que al determinar las condiciones de interconexión que los concesionarios no hayan podido convenir, la Comisión Federal de Telecomunicaciones ejerce una función materialmente jurisdiccional, máxime que su intervención no está sujeta a la voluntad de aquéllos ni se condiciona a la satisfacción de ciertos presupuestos procesales, lo que se explica y encuentra su razón de ser en el hecho de que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones es necesaria para garantizar la existencia de una sana competencia y un amplio desarrollo de los servicios de telecomunicaciones a

¹³ Consultable en el enlace siguiente:

[CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GRANIER Y OTROS VS. VENEZUELA, SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2015](#)

efecto de que se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Estimar lo contrario, implicaría sostener que la facultad rectora del Estado en materia de telecomunicaciones está sujeta o condicionada a la voluntad e intereses de los concesionarios, lo que resulta jurídicamente inadmisibles (...)

Incluso, cabe advertir que este Tribunal Pleno determinó que no es procedente otorgar la suspensión del acuerdo por el que la Comisión Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones de interconexión no acordadas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que se reclama a través del juicio de amparo, toda vez que de otorgarse la aludida medida cautelar se afectaría al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, precisamente, porque la determinación de esas condiciones constituye la expresión material de la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones y tiende a cumplir con los objetivos antes precisados."

De lo expuesto, se aduce que los servicios de telecomunicaciones no pueden estar sujetos a los intereses de los concesionarios, ya que interpretar lo contrario estaría en contravención de la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis I.2o.A.E.41 A (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, Tomo III Libro 39, febrero de 2017, Décima Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2178, con número de registro 2013650, de rubro y texto siguientes:

"CONCESIONES. CARACTERÍSTICAS DE SUS ELEMENTOS REGULATORIOS Y CONTRACTUALES.

La concesión es un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos contractuales y regulatorios. Los primeros son aquellos en donde se fijan las condiciones relativas a la organización y funcionamiento de la concesión, de acuerdo con el sistema legal vigente y que pueden modificarse por el Estado, atendiendo al interés público; en este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los particulares, como concesionarios, deben sujetarse a las leyes que regulan el servicio público o los bienes concesionados. En cambio, los elementos contractuales conceden ventajas económicas al concesionario, que representan la garantía de sus inversiones y, con ello, la posibilidad de mantener su equilibrio financiero, razón por la cual, tienen como propósito proteger sus intereses legítimos y crear a su favor una situación jurídica individual que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado para establecer

cargas que afecten desproporcionada o injustificadamente la esfera jurídica y el patrimonio del concesionario”.

En esta tesitura, las modificaciones que sufran las condiciones regulatorias de un permiso no afectan derechos adquiridos, aún más si la decisión involucra el uso de un bien de dominio público de la Nación, como el espectro radioeléctrico, mismo que no es conferido en propiedad. Por ello su uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación deberá efectuarse en condiciones que no afecten los intereses de la población; esto es, a través de una regulación eficiente y ordenada que tenga como finalidad el aprovechamiento máximo del bien considerando su naturaleza de recurso finito para lograr un desarrollo adecuado del servicio público de telecomunicaciones.

De ahí que el reordenamiento de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz tiene como finalidad una utilización eficiente del espectro en la que se garantizará la continuidad de los SMREF de uso comercial, público o privado, ya que los mismos serán reubicados de conformidad con el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, beneficiando de esa manera al desarrollo del servicio de banda ancha móvil.

Además, se cumple con la obligación prevista en el artículo 6o. de la Constitución respecto al derecho de acceso a las TIC, banda ancha e Internet, derechos que también sirven como habilitadores del derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información.

Por consiguiente, es ostensible que se actualiza la causal de interés público en el cambio de la banda de frecuencias 806-824/851-869 MHz, ya que el mismo obedece a diversos principios rectores que se tomaron en cuenta para la elaboración de una política de reordenamiento, que tienen como objetivo garantizar, proteger y promover que los servicios sean prestados en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Además, se debe considerar que con el cambio de bandas de frecuencias la explotación del espectro radioeléctrico a través de la prestación de los servicios contemplados en el Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, atenderá a su continuidad.

Con ello, se implementa la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia ya que el uso, explotación y aprovechamiento del espectro radioeléctrico se efectuará en condiciones que no afectarán los intereses de la población; a contrario sensu, a través del reordenamiento se implementará una regulación eficiente y ordenada que tiene como finalidad el aprovechamiento máximo del bien considerando su naturaleza de recurso finito.

II. Para la introducción de nuevas tecnologías.

En el supuesto que nos ocupa, se actualiza la fracción III del artículo 105 de la Ley, que prevé la introducción de nuevas tecnologías como una causa por la cual el Instituto podrá realizar el cambio de bandas de frecuencias.

En este contexto, el artículo 56 de la Ley indica lo siguiente:

“Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”

Así, el citado artículo 56 de la Ley en concordancia con el párrafo segundo del artículo 7 del mismo ordenamiento jurídico, prevén que el Instituto tiene la obligación de incluir en sus actividades de planeación, administración y control del espectro radioeléctrico la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Así, la reorganización del espectro se convierte en un mecanismo que permite al país la explotación de este recurso de la mejor manera posible, al considerar la implementación de tecnologías de última generación con el objeto de introducir nuevos servicios.¹⁴

En ese sentido, es de hacer notar que el sector de telecomunicaciones contribuye al crecimiento de la economía nacional, lo cual se visualiza en la participación que el sector tiene como porcentaje del Producto Interno Bruto y en específico, los servicios de banda ancha móvil forman parte primordial de este crecimiento. Las TIC, como lo son los servicios de banda ancha móvil y el Internet, tienen un crecimiento exponencial a nivel mundial, lo cual conlleva a la necesidad de desarrollar nuevas tecnologías de datos inalámbricos para poder proveer mayor capacidad de transmisión de datos y una mejor calidad de servicio.

En cuanto a la banda ancha la Ley en su artículo 3, fracción V, define:

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

V. Banda ancha: Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;

¹⁴ Sirve de apoyo el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis de jurisprudencia P./J. 68/2007 68/2007, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Página 972: **CONCESIONES Y PERMISOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL ESTADO TIENE LA POSIBILIDAD DE CAMBIAR O RESCATAR LAS BANDAS DE FRECUENCIA ASIGNADAS, ENTRE OTROS SUPUESTOS, PARA LA APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.**

(...)”

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) considera que la banda ancha es una transformación tecnológica cuya puesta en marcha en el mundo tiene un enorme potencial para el desarrollo sostenible, al mejorar las oportunidades de aprendizaje, lo que facilita el intercambio de información al aumentar el acceso a contenido que es cultural y lingüísticamente diverso. De esta manera, la banda ancha puede ser un poderoso acelerador para el progreso hacia las metas de desarrollo del milenio y los objetivos de educación para todos, así como para la consecución de los resultados de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información.

Con relación a lo anterior, la Declaración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI) + 10, relativa a la aplicación de los resultados de la CMSI para después del 2015¹⁵, señala lo siguiente:

“En la Sociedad de la Información integradora han surgido una serie de nuevas tendencias, como la banda ancha, las redes sociales, la movilidad, la integración digital, los cursos en línea abiertos y masivos (MOOC, massive online open courses) y la participación a distancia, entre otras. Muchas de estas tendencias suponen una rápida innovación, la difusión y adopción de tecnologías móviles, así como el mejoramiento del acceso a las TIC, que ha dado lugar a la gran expansión de la amplia gama de posibilidades que ofrecen esas tecnologías para promover un desarrollo integrador y sostenible. Como lo demuestran los progresos realizados en la aplicación de Plan de Acción de Ginebra, la cooperación internacional y la colaboración entre los numerosos interesados en la utilización estratégica de las TIC para resolver una gran variedad de cuestiones durante el último decenio, han generado un caudal de conocimientos, experiencia y competencias, recursos que constituyen una base valiosa para la futura cooperación.”

Una vez expuesto lo anterior, es claro que la ejecución del Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz motivará el acceso a la banda ancha, considerada como una herramienta para alcanzar una meta en común, la sociedad del conocimiento, donde el acceso a la información y la creatividad humana son vitales.¹⁶

Así, la banda ancha contribuye al desarrollo de las TIC, en el entendido que el acceso a estos servicios sirve como un habilitador del derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información, asimismo, constituye un conjunto de instrumentos y herramientas eficaces para la creación de una sociedad de la información basada en el conocimiento.

¹⁵ Declaración de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información y puede consultarse en el enlace siguiente: [Declaración de la CMSI+10 relativa a la aplicación de los resultados de la CMSI](#)

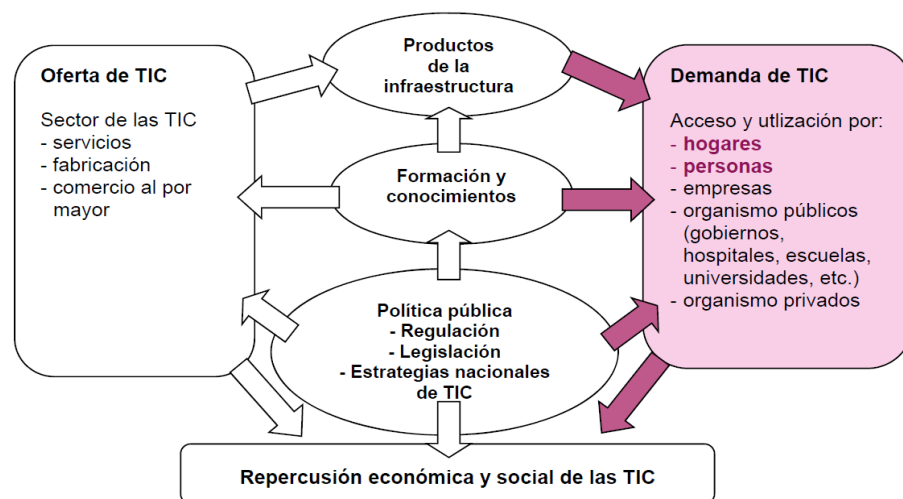
¹⁶ Documento sobre las consideraciones finales del Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones/Ginebra Suiza, 14-16 de mayo de 2013, consultable en el enlace siguiente: [ITU, Consideraciones sobre el FMPT Banda Ancha](#)

Respecto al acceso a las TIC, previsto como derecho fundamental en el artículo 60. Constitucional, es de destacar que la Declaración de Principios de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información¹⁷ establece en el numeral 8 del Apartado A denominado: “Nuestra visión común de la Sociedad de la Información”, lo siguiente:

“...que la educación, el conocimiento, la información y la comunicación son esenciales para el progreso, la iniciativa y el bienestar de los seres humanos. Es más, **las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) tienen inmensas repercusiones en prácticamente todos los aspectos de nuestras vidas. El rápido progreso de estas tecnologías brinda oportunidades sin precedentes para alcanzar niveles más elevados de desarrollo.** La capacidad de las TIC para reducir muchos obstáculos tradicionales, especialmente el tiempo y la distancia, posibilitan, por primera vez en la historia, el uso del potencial de estas tecnologías en beneficio de millones de personas en todo el mundo.”

Por su parte, el “Manual para la medición del uso y acceso a las TIC por los hogares y las personas”¹⁸, señala que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en 2009 y 2011) por conducto del Grupo de Trabajo sobre indicadores de la sociedad de la información (WPIIS) definió un marco conceptual para la sociedad de la información, mismo que se refleja en el esquema siguiente:

Figura 1. Marco conceptual de la sociedad de la información



Por tanto, tal y como se muestra en el marco conceptual de la Sociedad de la Información señalado anteriormente, a efecto de que se desarrolle información y

¹⁷ Dicha Declaración puede ser consultada en el enlace siguiente: [Declaración de Principios, Construir la Sociedad de la Información: un desafío global para el nuevo milenio](#)

¹⁸ Consultable en el enlace siguiente:

[UIT Manual para la medición del uso y el acceso a las TIC por los hogares y las personas](#)

conocimiento necesario para utilizar y generar los productos de infraestructura de las TIC, es indispensable la implementación de políticas públicas, regulación, legislación y estrategias nacionales que tengan como objetivo definitivo que el uso eficaz de las TIC quede reflejado en ventajas económicas y sociales para la población.

En este contexto, la banda ancha permitirá un desarrollo y evolución de los beneficios sociales y económicos de la sociedad de la información, en virtud de ser una herramienta que permite garantizar la entrega de servicios de alta calidad y, en particular, un mejoramiento en el desarrollo y operación de las TIC; toda vez que es capaz de ofrecer simultánea y conjuntamente voz, datos y video, a través de la convergencia de diferentes redes.

Por otro lado, la UIT ha ido definiendo a las IMT en la Recomendación UIT-R M. 1645¹⁹ (IMT-2000 y sistemas posteriores), en la Recomendación UIT-R M. 2012-3²⁰ (IMT-Avanzadas) y en la Recomendación UIT-R M. 2083-0²¹ (IMT-2020 y en adelante), para identificar a los sistemas móviles que cuentan con características como las siguientes: alta calidad en la prestación de los servicios móviles, terminales móviles con la capacidad de poder ser utilizadas a nivel mundial, compatibilidad con redes alámbricas e inalámbricas, capacidad de interconexión con diversas redes, roaming internacional y altas velocidades de transmisión de datos. En resumen, las características de las IMT tienen la finalidad de ser compatibles con los requerimientos actuales y futuros de los desarrollos tecnológicos y las exigencias de los usuarios.

Dicho lo anterior, el Instituto promueve la identificación y designación de espectro para las IMT con la finalidad de que éste pueda ser explotado en beneficio de los usuarios a través de la prestación de servicios móviles de banda ancha. En este sentido, es preciso señalar que la banda de frecuencias en cuestión está identificada por la UIT para la implementación de las IMT. Adicionalmente, en la actualidad existen estándares internacionales para la prestación de estos servicios y con desarrollo de equipamiento de red y de usuario.

Finalmente, se debe considerar que la banda de frecuencias 806-814/851-869 MHz actualmente tiene un uso diversificado para servicios de banda angosta, por lo que las acciones de reorganización tienen como objeto establecer una distribución óptima del espectro para dar cabida a las comunicaciones de banda angosta y al mismo tiempo permitir la introducción de los servicios de banda ancha móvil en bandas adyacentes, los cuales proveen un mayor impacto en beneficio del interés público.

III. Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

¹⁹ Consultable en el enlace siguiente:

[UIT-R Marcos y objetivos generales del desarrollo futuro de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores](#)

²⁰ Consultable en el enlace siguiente:

[Recomendación UIT-R M. 2012-3](#)

²¹ Consultable en el enlace siguiente:

[UIT-R Concepción de las IMT-Marco y objetivos generales del futuro desarrollo de las IMT para 2020 y en adelante](#)

En el supuesto que nos ocupa, se actualiza la fracción V del artículo 105 de la Ley, que prevé el cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano como una causa por la cual el Instituto podrá realizar el cambio de bandas de frecuencias.

Al respecto, el artículo 133 de la Constitución establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión, independientemente de su denominación tal como lo señala el criterio del Poder Judicial de la Federación “Tratados Internacionales. Admiten diversas denominaciones, independientemente de su contenido”²². En tal virtud, el Instituto deberá cumplir las obligaciones establecidas en la Enmienda al Protocolo de 800 MHz, así como en lo definido en el RR como principal marco reglamentario dentro del cual los Estados explotan sus servicios de radiocomunicaciones.

IV. Para el Reordenamiento de Bandas de Frecuencias 806-824/851-869 MHz.

En el supuesto que nos ocupa, se actualiza la fracción VI del artículo 105 de la Ley, que prevé el reordenamiento de bandas de frecuencias como una causa por la cual el Instituto podrá realizar el cambio de bandas de frecuencias. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

En esta tesitura, el Permiso 128 otorgado al Gobierno del Estado de México concede facultades para instalar y operar un sistema privado de radiocomunicación móvil especializada de flotillas en el Estado de México, conforme a las características que en dicho documento se establecen. Así, las frecuencias asignadas en el Permiso 128 son las siguientes:

“2 TABLAS DE CONTENIDO CENSURADAS, POR CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA”

Los sistemas de telecomunicaciones autorizados en el Permiso 128 otorgado al Gobierno del Estado de México corresponden a la **radiocomunicación móvil y privada**, que por la naturaleza de las atribuciones propias del Gobierno del Estado de México se consideran aplicaciones de misión crítica para uso público.

Por consiguiente, se determina que, para poder implementar el reordenamiento de la banda 806-824/851-869 MHz, el uso, aprovechamiento y explotación de los distintos segmentos deberá realizarse conforme al Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz, el cual, a efecto de lograr un balance óptimo en la distribución de la banda para su uso por servicios de banda ancha y por servicios de banda angosta de misión crítica, establece la partición siguiente:

²² Puede consultarse la Jurisprudencia 2a./J. 10/2007, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, Página 738, con número de registro 173146, refiere que: “**TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.**”

Banda de Frecuencias	Uso
806-814/851-859 MHz	Concesiones para la provisión servicios de banda angosta de uso público. Limitado a aplicaciones de misión crítica.
814-824/859-869 MHz	Concesiones para la provisión del servicio móvil de banda ancha de uso comercial.

Cabe señalar que, la importancia de las comunicaciones de misión crítica recae en la prevención y enfrentamiento a perturbaciones que supongan una amenaza a la vida humana, los bienes o el medio ambiente, por lo que éstas se transponen de igual manera a toda actividad que desempeñan las entidades gubernamentales en materia energética. En este contexto, identificar bandas de frecuencia aptas para la implementación de dichas comunicaciones es un tema fundamental para cumplir con el objetivo de coadyuvar en la seguridad de las operaciones, la fiabilidad de las comunicaciones, la interoperabilidad de los equipos y la rapidez de establecimiento de comunicación que requieren algunas entidades públicas en sus campos de acción.

En este sentido, debido a que el segmento de la banda de frecuencias 806-814/851-859 MHz cuenta con un alto grado de armonización a nivel internacional para servicios de radio troncalizado, en adición a lo establecido en la Enmienda al Protocolo de 800 MHz, este segmento se ha destinado para la operación exclusiva de aplicaciones de misión crítica, por lo que únicamente las aplicaciones de radio troncalizado de misión crítica para uso público podrán operar en dicho segmento.

Ahora bien, en atención al Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y considerando que el sistema que establece el Permiso 128 otorgado al Gobierno del Estado de México se ajusta al de aplicaciones de misión crítica para uso público, las frecuencias amparadas por el mismo deberán ser migradas al segmento apto para la continuidad de sus operaciones, esto es, al segmento 806-814/851-859 MHz, de conformidad con los términos del esquema de reordenamiento del Plan de la Banda 806-824/851-869 MHz y bajo la utilización del servicio originalmente autorizado.

Por tanto, el Instituto en atención a su función regulatoria del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, podrá solicitar el cambio de bandas de frecuencias de conformidad con los artículos 105 y 106 de la Ley, considerando lo previsto en el CNAF, en los Programas Anuales de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias y en las acciones de planificación, administración y optimización de las que sea objeto la banda y, en su caso, canales de frecuencias.

Con el cambio de oficio, el Instituto implementa la función regulatoria y la rectoría del Estado en la materia, ya que el uso, explotación y aprovechamiento del espectro

radioeléctrico se efectuará en condiciones que no afectarán los intereses de la población ni de los concesionarios.

CUARTO. Propuesta de Cambio de Bandas. La Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto llevó a cabo el análisis técnico correspondiente al cambio de bandas de frecuencias, por lo que propone al Pleno que el Gobierno del Estado de México se sujete a las condiciones siguientes:

“4 TABLAS DE CONTENIDO CENSURADAS, POR CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA”

NOTA: El área de servicio protegida para cada una de las estaciones dictaminadas, quedará delimitada por el contorno de intensidad de campo de 40 dBu, atendiendo los parámetros técnicos autorizados y el modelo de propagación Longley-Rice F(50,50). **Cualquier modificación posterior al sistema, deberá someterse a la autorización previa por parte del Instituto.**

Las definiciones de radio de cobertura señaladas en la tabla anterior son correspondientes a las características técnicas originalmente definidas en el Permiso 128 otorgado al Gobierno del Estado de México, por lo que en ningún caso se contempla la modificación a los parámetros técnicos ni de operación aprobados por el Instituto.

Ahora bien, para los efectos anteriores, el cambio de frecuencia propuesto deberá de llevarse a cabo en los términos siguientes:

1. **Notificación.** El Instituto notificará la propuesta de cambio de bandas de frecuencias de oficio mediante notificación personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 309, fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley, en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de ésta.
2. **Respuesta.** A partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, el **Gobierno del Estado de México** contará con un plazo de **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** para que, de manera expresa e indubitable, dé respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias²³, de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 106 de la Ley.

²³ De conformidad a lo establecido en los artículos 28, Constitucional, párrafo décimo sexto, y el artículo Séptimo Transitorio, párrafo cuarto, del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” y 292, del Código Federal de Procedimientos Civiles, para los trámites y procedimientos que se sustancian en las Unidades Administrativas de este Instituto (diversas a la Unidad de Competencia Económica), se podrán presentar promociones y documentos por correo electrónico, sólo en el día de su vencimiento y después de concluido el horario en que la Oficialía de partes debe recibir documentos.

Las promociones y documentos recibidos por este medio serán admisibles siempre y cuando la promoción, sus anexos originales y el acuse de recibo de la transmisión electrónica, sean presentados en la Oficialía de partes del Instituto al día hábil siguiente de haberse efectuado la transmisión.

Cualquier promoción o documento transmitido vía electrónica en días anteriores al de su vencimiento; dentro del horario en que la Oficialía de partes esté abierta al público (lunes a jueves de 9:00 a 18:30 horas y viernes de 9:00 a 15:00 horas); o bien, sea enviado a otra dirección de correo electrónico distinta a la señalada, se tendrá por no presentado.

En caso de aceptar de manera expresa e indubitable la propuesta realizada por el Instituto, el **Gobierno del Estado de México** deberá presentar, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, la documentación e información respectiva, preferentemente mediante escrito de aceptación del cambio, en la Oficialía de Partes común del Instituto.

Una vez aceptada la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, la Unidad de Concesiones y Servicios procederá a llevar a cabo la modificación o, en su caso, la emisión de los títulos habilitantes correspondientes, mismos que deberán ser sometidos a consideración del Pleno del Instituto para su autorización.

Si al término del plazo antes indicado el **Gobierno del Estado de México** no aceptara de manera expresa e indubitable o no diera respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, ésta se entenderá como rechazada y el Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley.

3. **Cambio de bandas de frecuencias.** En caso de aceptar la propuesta de cambio de banda de oficio, el **Gobierno del Estado de México** contará con un plazo de **270 (DOSCIENTOS SETENTA) DÍAS NATURALES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se presente ante el Instituto la aceptación de la propuesta de cambio de frecuencia, a efecto de que éste inicie operaciones en las nuevas bandas de frecuencias asignada.

El plazo anterior podrá ser prorrogado por acuerdo de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, mediante solicitud debidamente justificada y acompañada de la documentación que acredite el caso de excepción, misma que, en su caso, deberá ser presentada antes de los últimos 30 días naturales del plazo originalmente otorgado.

4. **Notificación de realización del cambio y anotación al título de concesión.** El **Gobierno del Estado de México** deberá informar al Registro Público de Concesiones del Instituto por escrito cuando el cambio de frecuencia se haya realizado con el objeto de que se hagan las anotaciones correspondientes. La notificación deberá hacerse dentro de los **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES** siguientes al inicio de operaciones en la nueva frecuencia.

Si una vez aceptada la propuesta del cambio de frecuencia, el **Gobierno del Estado de México** no realizara el cambio dentro del plazo establecido u operara con parámetros técnicos distintos a los aprobados por el Instituto, se procederá en términos del Título Décimo Quinto de la Ley.

Es importante señalar que, si los términos de la promoción y documentos remitidos mediante correo electrónico difieren de lo presentado en la Oficialía de partes, se estará a lo enviado mediante el correo electrónico.

Las promociones y documentos dirigidos a las Unidades Administrativas de este Instituto (diversas a la Unidad de Competencia Económica), deberán de ser enviadas al siguiente correo electrónico: oficialia@ift.org.mx

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II, 7o., párrafo primero y tercero del artículo 25, párrafo cuarto y quinto del artículo 27 y párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 7, 15, fracción XV, 16, 17 fracción I, 54, 56, 105, 106, 107 y 108 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I y 6 fracción I, XVIII y último, 27 y 30 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina de manera oficiosa el cambio de bandas de frecuencias al **Gobierno del Estado de México**, en términos de los Considerandos **TERCERO y CUARTO** de la presente resolución, que se sujetará a las condiciones siguientes:

"4 TABLAS DE CONTENIDO CENSURADAS POR CONTENER INFORMACIÓN RESERVADA"

NOTA: El área de servicio protegida para cada una de las estaciones dictaminadas, quedará delimitada por el contorno de intensidad de campo de 40 dBu, atendiendo los parámetros técnicos autorizados y el modelo de propagación Longley-Rice F(50,50). **Cualquier modificación posterior al sistema, deberá someterse a la autorización previa por parte del Instituto.**

SEGUNDO. Se otorga al **Gobierno del Estado de México** un plazo de **10 (DIEZ) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que dé respuesta por escrito y de manera indubitable respecto de la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y, en caso de aceptar la propuesta, presente dentro del mismo plazo señalado la documentación e información respectiva en la Oficialía de Partes común del Instituto.

Se apercibe al Gobierno del Estado de México que, en caso que dentro del plazo antes indicado no acepte de manera expresa e indubitable o no dé respuesta a la propuesta de cambio de bandas de frecuencias, se entenderá rechazada la propuesta y el Instituto podrá iniciar el procedimiento de rescate, conforme a lo previsto en los artículos 107 tercer párrafo y 108 de la Ley.

TERCERO. En caso de que el **Gobierno del Estado de México** acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y las condiciones establecidas, la migración de las frecuencias deberá realizarse en un plazo no mayor a **270 (DOSCIENTOS SETENTA) DÍAS NATURALES** contados a partir de la modificación o el otorgamiento de los títulos de concesión respectivos.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que, notifique personalmente la presente Resolución al **Gobierno del Estado de México**.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios llevar a cabo las acciones necesarias, para que, en caso de que el **Gobierno del Estado de México** acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias y las condiciones establecidas, se realice la modificación o, en su caso, la emisión de los títulos habilitantes

correspondientes, mismos que deberán ser sometidos a consideración del Pleno del Instituto para su autorización.

SEXTO. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico para que, en caso de que el **Gobierno del Estado de México** no acepte la propuesta de cambio de bandas de frecuencias en los términos señalados en los Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** anteriores, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 107 de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 28, fracción VI del Estatuto Orgánico de este Instituto, solicite a la Unidad de Cumplimiento llevar a cabo el procedimiento de rescate de bandas de frecuencias, materia de la presente Resolución, mismo que deberá ser sometido a consideración del Pleno para su resolución, acompañando la opinión técnica respectiva, a efecto de que dicho procedimiento sea sustanciado y resuelto como lo dispone la normativa aplicable.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/837.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.